

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Filomena Teófila Quispe Vda. de Chinoapaza contra la sentencia de fojas 163, de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2016, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 101-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 19 de enero de 1992 (f. 6), la cual le otorgó a su cónyuge causante pensión de jubilación del régimen general; y que, por consiguiente, se le otorgue a su cónyuge causante una pensión máxima de jubilación minera por enfermedad profesional; y se regularice su pensión de viudez. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP en el escrito de contestación de la demanda manifiesta que el padecimiento de enfermedad profesional no le sirve al actor para percibir una pensión de jubilación minera. Por otro lado, señala que no acredita con documento fehaciente las supuestas aportaciones que reclama.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha laborado en actividades propiamente mineras expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que tampoco acreditó padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por no existir nexo de causalidad entre las labores desarrolladas y la enfermedad que padece.



## **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- La demandante pretende que se le otorgue a su cónyuge causante pensión máxima de jubilación minera por enfermedad profesional y no la pensión del régimen general que se le otorgó y que, en virtud de ello, se regularice su pensión de viudez, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional, ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir los requisitos legales para obtenerla.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

## Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4. En la sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis les asiste el derecho a la pensión completa de jubilación.
- 5. En el caso de autos, la demandante ha presentado el certificado de trabajo y la hoja de liquidación de servicios (ff. 3 y 4) expedidos por la Compañía Minera Huarón



SA., en el cual se señala que el cónyuge causante laboró del 6 de diciembre de 1956 al 14 de marzo de 1991 como maestro minero.

- 6. De la Resolución 101-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 19 de enero de 1992 (f. 6), se advierte que la ONP otorgó al cónyuge causante pensión de jubilación por haber acreditado 32 años de aportaciones a partir del 5 de marzo de 1991.
- 7. En la Resolución 359-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997 (f. 5), se consigna que la ONP le otorgó al cónyuge causante renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 8 de mayo de 1991, fecha en que se tuvo conocimiento de la enfermedad profesional. Además, se establece que padece de neumoconiosis con 70 % de incapacidad.

Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC ha precisado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y se solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, dilucidar la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

- 9. Por lo tanto, dado que al cónyuge causante le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera completa y, en virtud de ello, una pensión de viudez a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.
- 10. En el presente caso, igualmente corresponde estimar el pago de las pensiones devengadas de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia 5430-2006-PA/TC, más el pago de los intereses legales y los costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
- 11. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que, más allá de que la demandada haya emitido, con fecha 14 de mayo de 2019, la resolución que le otorgó a la recurrente la pensión solicitada a través del presente proceso, el que haya dejado



transcurrir varios años para hacerlo constituye un hecho que amerita estimar la presente demanda, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
- En consecuencia, DISPONER que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y abone los costos procesales correspondientes.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL